

hizo caso omiso de que las mercancías (programas para ordenadores) de la clase 9 se usan únicamente «en particular» para la recogida y tratamiento de datos empresariales. Por tanto, también podrían ser objeto de la misma solicitud otro tipo de programas informáticos. Además, los programas de la solicitante también son utilizados por ingenieros y otras personas que no conocen la terminología técnica empresarial. Por consiguiente, la valoración del Tribunal se realizó basándose en elementos de hecho erróneos.

Por otra parte, el Tribunal General afirmó, de nuevo basándose en hechos erróneos, que el criterio de que los términos «ROI» tiene significado distinto dependiendo del idioma, pero que, al combinarla con el elemento «ANALYZER» el público siempre entiende que el elemento «ROI» significa «Return On Investment». La recurrente considera que el razonamiento del Tribunal General es erróneo en la medida en que, en ese supuesto, el público de referencia entiende la marca solicitada, sin más, como una designación de «instrumentos para el análisis del índice de rentabilidad de inversiones».

Añade la recurrente que el Tribunal General ha valorado erróneamente los productos y servicios de que se trata si afirma la existencia de obstáculos a la protección en relación con hardware para ordenadores. A consecuencia de la división de los mercados, el registro de las marcas de estos productos y servicios de las clases 35 y 42 ya ha adquirido firmeza.

Por último, la mención de registros anteriores en la UE, en concreto, como marcas comunitarias, se desestimó afirmando que las marcas nacionales no pueden tenerse en cuenta. Esta afirmación es asimismo errónea.

—————

**Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2010 —
Comisión Europea/República de Polonia**

(Asunto C-542/10)

(2011/C 30/41)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: Ł. Habiak y S. La Pergola, agentes)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 94,

apartado 1, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE, ⁽¹⁾ al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, y en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.

— Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de transposición de la Directiva 2007/64 expiró el 1 de noviembre de 2009.

—————

⁽¹⁾ DO L 319, p. 1.

—————

Recurso de casación interpuesto el 23 de noviembre de 2010 por Hans-Peter Wilfer contra la sentencia dictada por el Tribunal General (Sala Cuarta) el 8 de septiembre de 2010 en el asunto T-458/08, Wilfer/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-546/10 P)

(2011/C 30/42)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Hans-Peter Wilfer (representante: W. Prinz, abogado)

Recurrida: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

El recurrente solicita:

- 1) Que se anule en su integridad la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal General, de 8 de septiembre de 2010, en el asunto T-458/08.
- 2) Que se condene en costas a la parte recurrida.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación se impugna la sentencia del Tribunal General por la cual se desestima el recurso de anulación interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 25 de julio de 2008, que denegó su solicitud de registro de una marca figurativa que representa el cabezal de una guitarra en los colores plateado, gris y marrón.

El recurrente formula cuatro motivos en apoyo del recurso de casación.

En su opinión, el Tribunal General no ha tenido en cuenta los documentos que se aportaron desde el primer momento con el escrito de recurso. El recurrente considera que se trataba únicamente de documentos que completaban las alegaciones formuladas, por lo que deberían haberse tenido en cuenta.

Asimismo, estima que el Tribunal General ha infringido lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94, en la medida en que no ha tenido en cuenta que en las marcas tridimensionales debería distinguirse, por un lado, entre productos generales y, por otro, productos especiales. Los productos especiales se distinguen porque, de acuerdo con la concepción general del público destinatario, muestran partes determinadas de un producto, las cuales sirven precisamente para indicar la procedencia. Por consiguiente, en este sentido, no pueden invocarse exigencias especiales para explicar su carácter distintivo. A estos efectos, afirma que basta con un mínimo carácter distintivo en las partes de productos aludidas. Además, el recurrente considera que la cuestión del carácter distintivo no se ha valorado teniendo en cuenta que, en la práctica, el público destinatario (músicos profesionales y aficionados), tradicionalmente siempre ha sabido que los instrumentos de cuerda, incluidos los violines, como un Stradivarius, se caracterizan por una forma especial del cabezal. El Tribunal General, en su opinión, tampoco ha tenido en cuenta que, en una marca figurativa que sólo reproduce parte de un producto, la cual sirve usualmente para caracterizarlo, como el cabezal de una guitarra, es suficiente un mínimo carácter distintivo.

Considera también que el Tribunal General no ha observado el principio de investigación de oficio de los hechos por la Oficina, de conformidad con el artículo 74, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 40/94, ya que, respecto a la cuestión de en qué medida un cabezal de guitarra muestra su procedencia, ha desconocido la relación entre la norma y su excepción.

Por último, considera que el Tribunal General también ha vulnerado el principio de igualdad, ya que no ha tenido en cuenta que también existen otras marcas comunitarias y nacionales que igualmente se limitan a representar el cabezal de una guitarra.

Recurso de casación interpuesto el 23 de noviembre de 2010 por la Schweizerische Eidgenossenschaft contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 9 de septiembre de 2010 en el asunto T-319/05, Schweizerische Eidgenossenschaft/Comisión Europea, otras partes en el procedimiento: República Federal de Alemania y Landkreis Waldshut

(Asunto C-547/10 P)

(2011/C 30/43)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente en casación: Schweizerische Eidgenossenschaft (representante: S. Hirsbrunner, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea, República Federal de Alemania, Landkreis Waldshut

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule, conforme al artículo 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia, la sentencia del Tribunal General dictada el 9 de septiembre de 2010 en el asunto T-319/05.
- En caso de que el Tribunal de Justicia considere que el litigio se encuentra en estado de ser juzgado, que se anule la Decisión 2004/12/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, y que, en virtud del artículo 122, párrafo primero, del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia, se condene a la Comisión a pagar las costas de todo el procedimiento, incluidas las costas ocasionadas en primera instancia.
- En caso de que el Tribunal de Justicia considere que el litigio no se halla en estado de ser juzgado, que se devuelva el asunto al Tribunal General para que resuelva con arreglo a su apreciación jurídica y que se reserve al Tribunal General la decisión sobre las costas del recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de casación se interpone contra la sentencia del Tribunal General, de 9 de septiembre de 2010, en el asunto T-319/05 (en lo sucesivo, «sentencia recurrida»). Mediante la sentencia recurrida, se desestimó el recurso de la recurrente contra la Decisión 2004/12/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), en relación con la norma 213, de 15 de enero de 2003, para la aplicación de las normas de tráfico aéreo alemanas por las que se establecen los procedimientos de aterrizajes y despegues por instrumentos en el aeropuerto de Zúrich (en lo sucesivo, «norma 213»), en su versión modificada por la primera norma modificadora de la norma 213, de 1 de abril de 2003 (en lo sucesivo, «medidas alemanas controvertidas»).